

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

OMARILIZ BERMÚDEZ LÓPEZ
TÉCNICA DE FARMACIA
NÚMERO DE CERTIFICADO
2938

Peticionaria

v.

JUNTA DE FARMACIA DE
PUERTO RICO,
DEPARTAMENTO DE SALUD,
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Demandado

KLRX201600002

MANDAMUS
Procedente de la
Junta de
Farmacia de
Puerto Rico

Querella Núm.:
QF-2014-097

Sobre:
Acción
Disciplinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2016.

Comparece el 15 de enero de 2016 la Sra. Omarilis Bermúdez López (en adelante peticionaria o señora López) mediante un recurso extraordinario de *Mandamus*. El 15 de enero de 2016 mediante resolución acogimos el recurso como un *Mandamus sui generis*¹ y le otorgamos cinco (5) días laborables a la Junta de Farmacia de Puerto Rico para que mostrara causa por lo cual no deberíamos expedir el auto solicitado. Con el beneficio de la comparecencia de la Junta de Farmacia (en adelante Junta) representada por la Oficina de la Procuradora General, desestimamos el recurso al tornarse académico.

I

El 23 de octubre del 1999 la Junta expidió a favor de la señora López la licencia de Auxiliar de Farmacia #2938. En octubre de 2013 la peticionaria solicitó ante la Junta la renovación de la licencia, la cual expiraba el 31 de diciembre de 2013. La Junta no renovó su licencia y según alega, por ello no podía

¹ Junta Examinadora de Tecnólogos Médico v. Elías, 144 D.P.R. 483, 495 (1997)

continuar ejerciendo su profesión. El 21 de febrero de 2014 la señora López recibió mediante correo la notificación de la querrela QF-2014-097 en la cual se le imputó violaciones al Reglamento número 5045 del Art. 1 (b)(2) y (6) y a la Ley de Farmacia de Puerto Rico Art. 4.14 b, 3, 8 y 9, Parte V, por hechos del 8 de agosto de 2008. Cabe señalar que las violaciones surgen por su convicción en el caso criminal DSC2012G1064 por infracción al Art. 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas (24 L.P.R.A. sec. 2404).

En el 2010, según la peticionaria, la licencia le fue renovada luego de presentar evidencia del incidente de agosto de 2008. El 25 de marzo de 2014 la peticionaria recibió una notificación de Conferencia con Antelación a Vista a celebrarse el 8 de mayo de 2014. Luego de dicha notificación, el 25 de abril de 2014 la parte querrellada recibió una Orden sobre Suspensión de Conferencia con Antelación a Vista Administrativa, mediante la cual la Junta, *motu proprio* suspendió la vista.

Según alega la peticionaria, luego de transcurrido un (1) año de habersele negado la licencia y ocho (8) meses de presentar una Querrela Formal sin que la Junta le hayan atendido, la señora Bermúdez, el 18 de noviembre de 2014, presentó una Moción de Desestimación y Solicitud Renovación Certificación. El 14 de enero de 2015 la peticionaria recibió una Orden y Notificación de Vista de Conferencia con Antelación a Vista Administrativa. Entre otras incidencias señalando la Vista de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa para el 18 de marzo de 2015. Tras este hecho la peticionaria presentó un recurso de *Mandamus* ante este Foro, (KLRX201500027) el cual fue desestimado el 25 de junio de 2015 por falta de jurisdicción, al no ser emplazado el Secretario de Justicia.

Ante la inacción de la Junta, el 15 de enero de 2016 nuevamente la señora Bermúdez presentó un Recurso de

Mandamus en el cual solicita que se ordene la desestimación de la Querrela Formal ante la Junta y que se le renueve el certificado de Auxiliar de Farmacia.

El 15 de enero de 2016, este foro acogió el recurso presentado como un *Mandamus sui generis* por lo que le otorgamos cinco (5) días laborables a la Junta de Farmacia de Puerto Rico, para que mostrara causa por lo cual no deberíamos expedir el auto solicitado.

El 25 de enero de 2016 la Oficina de la Procuradora General compareció en representación de la Junta. En su escrito titulado Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación, la Procuradora informa que el 21 de enero de 2016 la Junta emitió una “notificación” en la cual señaló la celebración de una Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa para el 11 de febrero de 2016 a las 9:00 a.m. en la cual la Junta estableció que ésta no podrá ser suspendida. Esperando así que las partes asistan preparadas para atender el asunto, ya sea mediante lograr un acuerdo o entrar en los méritos de la prueba que fundamenta la querrela. Por lo que se solicita la desestimación del auto de *Mandamus*.

II

El auto de *Mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que es parte de sus deberes impuestos por ley. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 D.P.R. 253, 266 (2010). No se puede tratar de una mera directriz, sino de un mandato específico que debe emanar de un empleo, cargo o función y que la parte demandada tiene que cumplir. *Íd.*, pág. 267.

En *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264 (1961), el Tribunal Supremo resolvió que las siguientes

consideraciones deben ser tomadas en cuenta al ponderar la expedición de este recurso:

(1) El Mandamus es el recurso apropiado cuando el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado para hacer valer su derecho y cuando se trate del incumplimiento de un deber ministerial que se alega ha sido impuesto por ley.

(2) La solicitud de Mandamus tiene que ir dirigida contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se levantan cuestiones de interés y el problema planteado requiere una solución pronta y definitiva.

(3) El peticionario establece que hizo un requerimiento previo al funcionario para que éste realizase el acto cuyo cumplimiento se solicita.

(4) El peticionario tiene un interés indiscutible en el derecho que se reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano.

De otra parte, es reiterada norma que “la doctrina de academicidad constituye una de las manifestaciones concretas del concepto de justiciabilidad, la cual acorta los límites de la función judicial.” *C.E.E. vs. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 934 (1993). En consecuencia, los tribunales pierden jurisdicción por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto al asunto. *Báez Díaz vs. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010). Por lo que un Tribunal puede entender únicamente en aquellos casos que son justiciables; cuando las controversias son reales y aún están vivas. Véase *Asociación de Fotoperiodistas vs. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920. 933 (2011); *Moreno vs. Pres. UPR II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010).

III

En el presente recurso, la Junta de Farmacia mediante notificación emitida el 21 de enero de 2016, pautó la celebración de una Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa para el 11 de febrero de 2016 a las 9:00 a.m., la cual por disposición de la

Junta está no podrá ser suspendida. Conforme lo expresado en dicha notificación, se atenderá la Querella Formal QF2013-1589. Por lo que se espera que las partes puedan llegar a un acuerdo definido de la controversia o estén listos para entrar en los méritos de la prueba que fundamenta la querella. En vista de ello, lo solicitado por la señora Bermúdez mediante el Recurso de *Mandamus* se ha tornado Académico; por lo cual, procede la desestimación.

IV

Dado el hecho de que la Junta ha mostrado causa por lo cual no debemos expedir el auto solicitado, por los fundamentos expuestos, se desestima el Recurso Solicitado por académico.

Adelántese de inmediato por correo electrónico a las partes y a la Oficina de la Procuradora General; además, de notificar por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones